

## XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

### COMISIÓN (PROC. CIVIL) TEMA 1: INCIDENCIA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES Y COMERCIALES DE LA REPÚBLICA.

#### ***Ponencia: “Relaciones entre la Acción Civil y la Acción Penal en el Nuevo Código Civil y Comercial”***

AUTOR: Belén Masci <sup>1</sup>

FECHA DE NACIMIENTO: 08/01/1992

DIRECCIÓN POSTAL: Zapiola 65, Junín, Bs. As.

TELÉFONO: 0236 15 4 57 04 09

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: [mascibelen@hotmail.com](mailto:mascibelen@hotmail.com)

BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA: El objeto de este presente trabajo, es el estudio de las Relaciones que existen entre La Acción Civil y la Acción Penal, a la luz de la nueva normativa que sobre el tema ha traído el Nuevo Código Civil y Comercial, reforma que es plausible y aclaradora de interpretaciones que se venían preconizando y sosteniendo de manera doctrinaria y jurisprudencialmente. El ordenamiento jurídico es uno sólo y las distintas jurisdicciones tienen que dar respuestas acordes a ello, con normas claras que faciliten su aplicación por todos los operadores jurídicos.

---

<sup>1</sup> Abogada de la **Universidad Nacional de La Plata**, “Premio Joaquín V. González” otorgado por la Municipalidad de La Plata por obtener el mejor promedio de su Promoción; Cursó la “Especialización de Derecho Procesal Profundizado” de **La Universidad Notarial Argentina, La Plata**; Docente de Derechos Reales designada por Res 9470/2015 de **La Universidad Nacional del Noroeste de Bs. As.**, cátedra a cargo del Dr. Juan José Guardiola. Ayudante alumna de Derechos Reales designada por concurso Res 301 de **La Universidad Nacional de La Plata**, cátedra a cargo de la Dra. Marcela H. Tranchini

\*Dejo constancia de mi intención de participar en el concurso de Jóvenes Ponentes organizado por el Dial y supervisado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (cfe. art. 2 del reglamento del concurso de mejores ponencias presentadas por Jóvenes Abogados).-

## **1. Introducción**

Un mismo hecho puede dar lugar al ejercicio de distintas acciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico, entendido éste como un todo único e inescindible. Es por eso que esta situación, ha dado lugar a instituciones procesales como son “la cosa juzgada”, “la litispendencia” y la “prejudicialidad”, entre otros, instituciones que intentan armonizar el amplio abanico de defensas que un sujeto, cuyos derechos se encuentran conculcados, puede articular frente a un determinado hecho. Es así como el legislador busca la coherencia en el funcionamiento de las diversas acciones a las que los integrantes podemos echar mano, con la intención de lograr pronunciamientos judiciales que busquen el logro de la seguridad jurídica y la vigencia de los principios procesales vigentes en nuestro país. El ordenamiento jurídico es uno solo y es por eso que sus respuestas tienen que tender a dar coherentes soluciones, aún más cuando un mismo hecho ocasiona el ejercicio de acciones de diferente naturaleza sustancial y procesal. El estudio de las relaciones entre La Acción Civil y la Acción Penal, es por ello de sustancial importancia, la reforma traída por el Nuevo Código Civil y Comercial, es plausible y aclaradora de interpretaciones que se venían preconizando de manera doctrinaria y jurisprudencialmente y brega por darle coherencia al sistema como conjunto.

## **2. Necesidad de la vigencia de las Garantías Constitucionales y Principios en la articulación de las Relaciones entre ambas acciones.**

Todas las instituciones de nuestro derecho buscan estar armonizadas con el bloque constitucional, que trae los *principios y valores* que la comunidad prioriza como ingredientes esenciales para la configuración del íntegro sistema judicial. Es así que en palabras de Berizonce<sup>2</sup> a partir de la reforma del 1994 asistimos al fenómeno de “juridización de la Constitución”, superándose la visión de la Ley Suprema como idea preponderantemente de un plan o proyecto político sin fuerza o vigor normativo. Ahora, el “derecho de la Constitución”, su contenido,

---

<sup>2</sup>BERIZONCE, Roberto O “El Proceso Civil. Modelo Teórico y realidad”, LL, 2005-F-1238

se ha sustancializado mediante el denso bloque axiológico, que aglutina *valores, principios y derechos* en un sistema que tiene como centro y vértice a la *persona humana*. El nuevo código civil y comercial ha tenido como uno de sus principales objetivos la constitucionalización del derecho privado, si bien los antiguos arts. 1096, 1101, 1102, 1103 del Código de Vélez ya tenían sin lugar a dudas su base normativa en la Constitución Nacional, los arts. 1775 y ss. del nuevo código unificado sobre el tema, perfeccionan dicha constitucionalización y avanzan en aquel sentido, conforme a la jurisprudencia y doctrina que se venía sosteniendo y aclarando el funcionamiento de la normativa según se verá en el desarrollo del presente trabajo.

La mencionada normativa atinente a las relaciones entre las acciones civiles y penales tienen su base normativa, sin duda alguna en los arts. 18, 28 ,31 y el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Como explica el profesor Piedecabras Miguel<sup>3</sup>, al existir una dualidad de procesos es necesario que el trámite y el resultado de los mismos sean compatibilizados de manera tal que se garanticen los derechos fundamentales de la defensa en juicio. Es necesario para el legislador compatibilizar estas situaciones para evitar sentencias absolutamente contradictorias respecto de un mismo hecho. De la interpretación de las normas constitucionales surgen distintos principios a tener en cuenta por legislador a la hora de establecer la normativa atinente al tema: - la necesidad de contar con pruebas eficaces para la resolución de un juicio, de manera que el juez civil no puede prescindir de lo probado en el proceso penal y viceversa; -que el proceso no se puede dilatar sin término, pues habrá denegación de justicia, es el caso de los procesos penales que permanecen en trámite durante varios años, evitando, a su vez , que se dicte sentencia en sede civil; - el derecho a una sentencia útil, que a la vez supone no contradecir elementos fundamentales de la realidad.

La reforma traída por el código unificado, perfecciona el funcionamiento de dichos principios y valores constitucionales, trayendo preceptos depurados y

---

<sup>3</sup>PIEDECASAS, Miguel “Incidencia de la Sentencia Penal en Relación con la Sentencia Civil” en Revista de Derecho de Daños. Ed. RubinzalCulzoni. Año 2002.

mejorados conforme los mismos. Seguidamente pasaremos al estudio de la reforma.

### **3. La Independencia de las acciones de Responsabilidad Penal y Civil.**

#### **Su relación**

Como dicen Pizarro y Vallespinos<sup>4</sup>, un mismo hecho puede ser idóneo para comprometer, al mismo tiempo, la responsabilidad civil y la penal de un sujeto. En tales casos, se genera la reacción del ordenamiento jurídico, frente al delito castigado por el Código Penal, claramente orientada a sancionar represivamente al culpable mediante la imposición de una pena; por otro, frente a la producción de un daño injustamente causado, se legitima la configuración de una pretensión resarcitoria en cabeza de quien sufre dicho perjuicio y pretende su reparación en las condiciones que fija la ley. Dicha acción resarcitoria del daño podrá ser ejercida en la justicia civil paralelamente al juicio criminal, o bien la acción resarcitoria del daño podrá ser ejercida también ante el juez penal, conforme surge de la relación entre el art. 1096 de Vélez –actual 1774 del Nuevo Código- y el art. 29 del Código Penal. La redacción del antiguo art. 1096, generaba distintas interpretaciones conjugándolo con el art. 29 CP, que con la redacción del 1774 ccyc no deja a lugar a dudas.

En efecto, el art. 1096 CV expresaba: *“La indemnización del Daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal”*, el alcance de dicho precepto era modificado por el art. 29 de CP que expresa *“La sentencia condenatoria podrá ordenar: (...) 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba(...)”*. De la primera norma, como dicen los profesores Pizarro y Vallespinos, surge la independencia conceptual y sustancial de ambas acciones cuando un hecho compromete simultáneamente a ambas responsabilidades, solución que se justifica por cuanto la acción civil y la penal se estructuran sobre la base de presupuestos, fundamentos y finalidades disímiles. Aquel panorama del Código Civil experimenta una sensible mutación con la segunda norma, ya que la

---

<sup>4</sup>PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Gustavo Carlos “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones” ed. Hammurabi, 2012

misma atribuye competencia concurrente a los jueces en lo penal para entender las cuestiones civiles derivadas del delito. La conjugación de ambas normas traía dos posturas: \*La doctrina de la independencia sustancial y procesal de ambas acciones: esta teoría surge por la letra del art. 1096 CV, en cuanto expresamente dispone que la indemnización del daño causado por el delito *sólo* puede ser demandada por acción civil *independiente* de la criminal. Es así que la norma impediría que la acción civil y la penal puedan ser intentadas ante un mismo juez en lo penal y por un mismo procedimiento. Así las cosas el art. 29 del Código Penal habría “derogado” al menos parcialmente al art. 1096 CV, en cuanto admite que el juez en lo penal puede resolver sobre la condena de los daños ocasionados por el delito, solamente en caso de condena. \*La tesis procesalista o de mera independencia sustancial de las acciones civil y penal: conforme esta posición el art. 1096 del código de Vélez únicamente consagraba una independencia sustancial entre ambas acciones, pues se limita a señalar que la reparación del perjuicio *puede* demandarse por acción civil independiente de la acción criminal. “Puede” y no “debe”. Esta postura afirma que la ley no define el juez competente para ejercer la acción resarcitoria, lo que es lógico por tratarse ésta de una materia susceptible de ser regulada por las provincias en el marco de sus atribuciones relativas a competencias no delegadas a la Nación. El art. 1096 para esta postura solo predica la distinta naturaleza de la acción civil respecto de la penal y tal diferenciación no se empaña por la circunstancia que dichas acciones tramiten ante el mismo juez penal o ante jueces distintos. Ésta última postura -que es la más acertada- es la que finalmente triunfa, es así que el nuevo art. 1774 CCyCN trae un nuevo concepto claro y depurado que ya no trae dudas acerca de la interpretación conjunta con el art. 29 del Código Penal. El profesor Lorenzetti<sup>5</sup>, expresa que el art. 1774 viene a zanjar toda discusión, estableciendo la independencia sustancial de ambas acciones, de modo que desde un punto de vista procedimental, el interesado podrá acumular ambas acciones (resarcitoria civil y penal) en un mismo proceso, o bien por ejercerlas paralelamente. Bienvenida

---

<sup>5</sup>LORENZETTI, Ricardo Luis. “Código Civil y Comercial de la Nación” .Tomo VIII, ed. RubinzalCulzoni. 2015

sea la nueva redacción, que sostiene la interpretación que ya era sostenida por lo que su cristalización se ve como positiva.

#### **4. La acción Civil en su Sede. Acción Penal en trámite paralelo. Relaciones entre ambas**

Si el damnificado ha optado por ejercitar la acción resarcitoria ante el juez civil, conforme lo prevé el art. 1774 CCyC y, en paralelo tramita la acción penal ante el juez en lo criminal, cada una de ellas se encaminará a la satisfacción de su propia finalidad, conforme la naturaleza que le es propia. Pero como expresa el Profesor Trigo Represas<sup>6</sup>, de ello no se sigue que cada una de esas acciones se desenvuelva con una independencia absoluta como si la otra no existiese, por el contrario, el Código Velezano y en la misma línea –pero mejorada- el Nuevo Código Unificado, resuelve distintos problemas que se verán seguidamente: 1. **Influencia del juicio penal anterior o contemporáneo a la acción civil:** El art. 1101 del Código Velezano expresaba que:” *Si la acción criminal hubiera precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1) Si hubiera fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2) en caso de ausencia del acusa, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada*”. Dicho precepto había dado diversas interpretaciones acerca a la referencia legal a que no habrá *condenación* en juicio civil antes de la *condenación* del acusado en sede penal. Creus<sup>7</sup> entiende que el “código” al hablarnos de “condenación” entiende referirse a “sentencia” o “pronunciamiento”, sea cual fuere su carácter: condenatorio o absolutorio. En la terminología del precepto –en palabras del Profesor Creus- habría algo incongruente o inapropiado. Es así, como la mala redacción había dado lugar a dos interpretaciones disímiles : \*Conforme la primera, la acción penal entablada antes o durante la tramitación de la acción civil provocaría lisa y llanamente la suspensión del proceso civil hasta tanto se dicte la sentencia penal; \* Para la otra posición, que era la dominante (y la que finalmente toma nuestro nuevo

---

<sup>6</sup>TRIGO REPRESAS, Félix A.; CAZEAUX, Pedro N “Derecho de las Obligaciones” 3era edición, ed. Librería Editora Platense SRL. La Plata, 1996

<sup>7</sup> CREUS, CARLOS “Influencias del Proceso Penal sobre el Proceso Civil. Relaciones entre la Acción Penal y Civil”, ed. RubinzalCulzoni

código civil y comercial), la promoción de la acción penal sólo paraliza el dictado de la sentencia en sede civil antes que la cuestión penal haya quedado resuelta.

El nuevo código termina toda discusión, con la nueva redacción en su art. 1775, que aclara expresamente que lo que se suspende es “*el dictado de la sentencia*”, ello en el entendimiento como hacia la doctrina mayoritaria de que la necesidad de prelación temporal de la sentencia penal está determinada a los efectos de que exista una efectiva valoración, en sede civil del carácter y contenido de aquel pronunciamiento “*Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal(...)*” (art. 1775 1° parte).

La suspensión del dictado de la sentencia civil no es ni era un principio absoluto, sino que reconoce excepciones que la nueva normativa acertadamente ha sabido ampliar conforme lo mantenido por la jurisprudencia y doctrina mayoritaria. En efecto, si bien el Código Velezano traía de su letra simplemente dos excepciones al principio a la suspensión de la sentencia civil, la doctrina y jurisprudencia ampliaba el catálogo: *-Dilación Irrazonable del proceso Penal:* en la práctica jurisprudencial era una de las excepciones válidas implícitas, ya que la dilación irrazonable puede traducirse en los hechos en una clara denegación de justicia para quien reclama la reparación del daño en sede civil; *-Probation:* en caso de suspensión del juicio a prueba, cuando la víctima no aceptase el ofrecimiento reparatorio que realiza el imputado, queda habilitada la vía civil para el damnificado; *-Supuestos en que la acción civil se funda en factores objetivos de atribución:* se ha considerado innecesario esperar el resultado de la acción penal, ya que esta al estar apoyada en elementos de naturaleza subjetiva, no tendrá influencia en la decisión del juez civil.; *-Inaplicabilidad en materia de derechos intelectuales:* por expresa disposición de la ley 11723; *-Cuando la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas previstas en el Código Penal como por ejemplo la muerte del imputado, amnistía, prescripción, etc,*

En ese sentido el nuevo código amplió las excepciones receptando las siguientes: **1. Si median causas de extinción de la acción penal:** en palabras de Lorenzetti<sup>8</sup> el código evoluciona respecto del único supuesto de extinción que estaba contemplado en el antiguo art. 1101 de Velez (fallecimiento del imputado) e incluye todos los supuestos de extinción de la acción penal que son además del enunciado, la prescripción, amnistía y renuncia del agraviado en los delitos de acción privada. Según Lorenzetti incluyen en esta excepción a los casos de Suspensión de Juicio a Prueba, por la expresa previsión del art. 76 quarter del Código Penal **2. Si la dilación del procedimiento penal provoca en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado:** esta era una de las excepciones que tal vez más haya dado lugar a numerosos precedentes donde era sostenida (csjn 20/11/73 Ataka Co. Ltda c. Gonzalez Ricardo y otro; scjn 24/4/98 “Zacarias”, etc. Etc). Las razones de esta excepción las encontramos en el plano constitucional, particularmente en la garantía del acceso a la justicia, la ausencia de un pronunciamiento judicial en tiempo razonablemente oportuno la tutela normativa deviene ilusoria. El reconocimiento expreso de esta excepción se condice con los fines de continuar y perfeccionar la constitucionalización del derecho privado y de armonizar estos preceptos con los valores, principios y garantías vigentes en nuestro país, esta excepción guarda relación con el hecho de que la base normativa de las relaciones entre la acción civil y la penal se encuentra en la Constitución Nacional. **3. Si la acción civil por reparación del daño esta fundada en un factor objetivo de responsabilidad.** Crusellas<sup>9</sup> expresa que de la lectura del art. 1721ccyc surge que la regla en el derecho vigente Es la responsabilidad objetiva, sólo en caso de duda la culpa es el factor de atribución. Si bien la existencia de culpa del condenado no podrá ser reputada en sede civil cuando haya sido considerada inexistente en sede penal, ello no obsta a la procedencia de la condena en el juicio de daños si la responsabilidad que se le imputa al demandado se sustenta en un factor objetivo de atribución. El hecho de que la conducta del agente sea

---

<sup>8</sup>LORENZETTI, Ricardo Luis en op. Cit.

<sup>9</sup>CRUSELLAS, Eduardo Gabriel, coord. “Código Civil y Comercial. Comentado. Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 2015



o no reprochable subjetivamente será irrelevante a los fines de que nazca la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado al damnificado. Puede igualmente ocurrir que exista el riesgo que se dicten sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez penal en una decisión posterior considera que el hecho no ocurrió, o que la cosa de la cual es dueño o guardián el condenado en sede civil no participó en el hecho, Por eso el art. 1780 CCyC prevé entre los supuestos de revisión de la acción civil, aquel en el cual ocurre dicha circunstancia, a fin de readecuar la decisión a la nueva situación planteada<sup>10</sup>

Tal vez, el código unificado pudiera haber avanzado en la incorporación del supuesto en Materia de Derechos Intelectuales, aunque de todas maneras podrá seguir siendo aplicado en la practica, apoyándose en doctrina y jurisprudencia, como se había estado haciendo durante la vigencia del código de Velez.

**2. Efectos que produce la sentencia penal sobre la sentencia civil:** En cuanto a este punto no hay diferencias entre el régimen de Velez y el de Nuevo Código. Se produce un cambio en la forma de redacción del precepto más claro y de más fácil interpretación. Es sabido que el nuevo ordenamiento ha tendido a eliminar las sacramentalidades y rigideces en muchos aspectos y sin lugar a dudas la manera en su redacción es conforme a ello

Si en el proceso penal se ha dictado una sentencia definitiva: ¿cuál es su valor respecto de la acción civil? En el orden civil, el principio de la autoridad de la cosa juzgada se funda en que cuando un proceso se ha ventilado con todas las garantías de la defensa y las instancias se encuentran agotadas, es imposible aceptar que la cuestión pueda ser nuevamente llevada a los tribunales, sin mantener perpetuamente la inseguridad de las relaciones jurídicas. Pero para que la autoridad de la cosa juzgada pueda invocarse se requieren tres requisitos: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa. En este caso no se trata de dos sentencias pronunciadas por la misma jurisdicción y en la que se encuentren reunidos los requisitos que hacen oponible la

---

<sup>10</sup>LORENZETTI, Ricardo Luis, en op. Cit.

excepción de cosa juzgada; sino de dos sentencias dictadas por dos jurisdicciones distintas, sobre los mismos hechos pero con distinta finalidad. Las influencias que ejercen la acción penal sobre el juicio civil tienen su fundamento en la necesidad de evitar la repetición de juicios sobre una misma cuestión y la posibilidad de sentencias contradictorias<sup>11</sup>

\*Sentencia Penal Condenatoria: el antiguo y derogado art. 1101 establecía: *“Después de la condenación del acusado en el juicio criminal no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado”*. El nuevo código civil y comercial de La Nación, mantiene el sentido que surge de dicha norma pero mejorando su redacción. En efecto, dice: *“La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”*. Es así que si el juez penal ha considerado probado el robo, lesiones, etc. Este hecho no puede rebatirse en sede civil, y la cosa juzgada en cuanto la culpa, sería que no podrá pretenderse en lo civil la falta de culpa y a la inversa. Pero en tanto no se vuelva sobre el hecho delictuoso o la culpa del demandado, nada se opone a que se considere la culpa concurrente de la víctima, toda vez que con respecto a la responsabilidad de ésta última, la sentencia criminal no hace cosa juzgada por no constituir el juzgamiento de su conducta el “hecho principal”. Frente al caso del cuestionamiento sobre si la concurrencia de culpa de la víctima puede ser considerada en el juicio civil, si anteriormente fue tratada y descartada en la sede penal, cuando en ésta se procesó y juzgó conjuntamente a las dos partes del juicio civil, absolviéndose al actual accionante y condenándose a la parte ahora demandada civilmente. La posibilidad de este reexamen ha sido aceptada por la Suprema Corte de Buenos Aires, sin embargo algunos tribunales son contrarios a dicha solución, el nuevo código podría haber tal vez avanzado en ese tema y fijar una postura.

\*Sentencia Penal Absolutoria: el art. 1103 derogado establecía: *“Después de la absolución del acusado no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”*. Una primera lectura desaprensiva de este

---

<sup>11</sup>TRIGO REPRESAS, Félix A.; CAZEAUX, Pedro N, en op. Cit.

artículo podía llevar en su vigencia a hacer pensar que absuelto el procesado no puede ya declararse su culpabilidad en el juicio civil. Sin embargo, un examen más atento permitía advertir su correcta interpretación: absuelto el procesado no se podrá alegar en juicio civil la “existencia del hecho principal”. En ese sentido el art 1777 establece: *si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participo, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil si la sentencia penal decide que no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”*

Si se compara las disposiciones del art. 1776 CCyCN con la de esta norma, podemos advertir una clara diferencia: en tanto la sentencia penal condenatoria ha cosa juzgada en sede civil, respecto de la existencia del hecho y de la culpa del condenado, el pronunciamiento absolutorio produce tal consecuencia en lo atinente a la inexistencia del hecho.

## **5. Conclusión**

En este trabajo, se ha tenido la intención de ver cómo ha sido legisladas las relaciones entre la Acción Civil y la Penal en el Nuevo Código Civil y Comercial, atendiendo a cómo estaba legislado en el Código de Vélez, para poder entender la nueva normativa y así ver si el legislador ha cometido sus intenciones en cuanto a este punto de perseguir el perfeccionamiento de la constitucionalización del derecho privado y receptar la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en cuanto este punto. En mi opinión, la reforma ha sido plausible, si bien el articulado continua dejando algunas dudas sobre el alcance del espíritu de las normas, globalmente la reforma mejora la redacción del articulado y sobre todo produce una “flexibilización” en el tema que era pedida por los juristas, para impedir que sacramentalidades y formalismos inútiles menoscaben principios, valores y garantías. La reforma se orienta a flexibilizar el sistema y dejar atrás un esquema normativo excesivamente rígido, lo cual es un gran avance y hace una mejor aplicación de los estudiados preceptos normativos. Bienvenida Sea la reforma.